



10

Proc.:

ORDINARIO

Nº: **0001244/2019**

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		
Demandado	SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA	

SENTENCIA n° 000044/2020

Santander, a 10 de febrero de 2020

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Santander, los autos de Juicio Ordinario n° 1244/19, instados por _____, representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por la Letrada Sra. Magro Santamaría, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., representada por el Procurador Sr. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, en procedimiento de declaración de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, dicto la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. _____, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio ordinario contra la demandada en la que se manifestaba que el 19 de enero de 2016 la demandante había contratado con la demandada una tarjeta de crédito denominada "Pass", que funcionaba en la modalidad de crédito "revolving" e imponía al pago aplazado unos intereses remuneratorios tan elevados que resultaban usurarios, por ser notable e injustificadamente superiores al tipo medio de referencia aplicable a los créditos al consumo. Además, tampoco el condicionado del contrato referido a los intereses remuneratorios superaba el control de transparencia. Por ello debía anularse el contrato y limitarse la obligación de la demandante a devolver únicamente el capital dispuesto a crédito.



La demandante acompañó a la demanda los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia que, estimando la demanda: 1) Declarara la nulidad del referido contrato de tarjeta de crédito, por su carácter usurario; y 2) Subsidiariamente, declarara la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas del contrato relativas a los intereses moratorios, a la comisión por reclamación de impagos y a la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y condenara a la demandada a devolverle todas las cantidades ya abonadas que excedieran del pago del principal, así como a pagar los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO: Turnada la demanda a este Juzgado, se admitió a trámite, dándose traslado de la misma a la demandada para comparecer y contestar en el término de veinte días, lo cual verificó allanándose a la demanda, liquidando la cantidad que consideraba adeudada, y solicitando que no se le condenara al pago de las costas, quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

TERCERO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dispone el art. 21 LEC que cuando la demandada se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste; pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo, y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, como la materia litigiosa no afecta al interés general ni perjudica a tercero, procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, dejando para ejecución de sentencia la concreta liquidación de la cantidad que deberá abonar la demandada (caso de que la demandante no aceptara la que ésta ya ha propuesto), que es la cobrada a la demandante que exceda del principal dispuesto por ésta a crédito y que no haya devuelto, por lo que dicha liquidación no ofrece ninguna dificultad de concreción y cumplimiento, al descansar sobre bases claras y sencillas (art. 219.2 LEC). Y es que, como se ha declarado una nulidad radical del contrato de tarjeta, las partes deben restituirse las prestaciones recibidas, lo que significa simplemente que la demandante deberá devolver el principal, y que a ella



se le deberá devolver toda cantidad cobrada con cargo al contrato por otros conceptos, lo que por tanto incluye todo tipo de comisiones, sin necesidad de declarar específicamente la nulidad de las cláusulas que las regulan, pues se ha anulado la totalidad del contrato, como se ha dicho.

SEGUNDO: Respecto a las costas, el art. 395.1 LEC establece que si la demandada se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en la demandada; presumiendo el apartado 2º de dicho precepto que existe mala fe si consta en autos reclamación extrajudicial previa a la interposición de la demanda.

En el presente caso consta documentado en autos (Docs. 4 y 5 de la demanda) que tres meses antes de la interposición de la demanda la demandada recibió de la demandante un requerimiento idéntico al recogido en ella, que entonces no atendió debidamente, pues rechazó anular el contrato por usura, sin que el escaso periodo de tiempo transcurrido entre dicha respuesta y la contestación a la demanda justifique tan significativa variación de su postura. Por ello la demandada deberá compensar a la demandante por los gastos y molestias derivados de la interposición de la demanda a la que se ha visto obligada ante su respuesta negativa a las pretensiones que ahora acepta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta en su día por la Procuradora Sra. :

PRIMERO: DEBO DECLARAR y DECLARO la NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito "Pass" formalizado el 19 de enero de 2016 entre y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., por haber incluido unos intereses remuneratorios usurarios.

SEGUNDO: DEBO CONDENAR y CONDENO a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. a DEVOLVER a todas las cantidades ya abonadas por ésta que excedan del principal dispuesto con cargo a esa



tarjeta, operación de liquidación que se llevará a cabo en ejecución de sentencia.

TERCERO: DEBO CONDENAR y CONDENO a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. a pagar todas las COSTAS causadas en este procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por la Sra. Letrada de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo la Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.